



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**AUTO No 0741 DE 2020**  
**04-12-2020**



**20202120007414**

*“Por el cual se da cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER., dentro de la acción de tutela número 2020-00144-01, instaurada por la señora DIANA MILENA MEJÍA CABEZA, en el marco de la Convocatoria no. 436 de 2017 - SENA”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER., y

**CONSIDERANDO:**

La CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

La señora **DIANA MILENA MEJÍA CABEZA**, identificada con C.C. No. 63498237, se inscribió en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al empleo denominado **Instructor, Código 3010, Grado 01, del Área Temática de SERVICIOS DE ALOJAMIENTO**, identificado con código **OPEC No. 60069**. Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120190725 del 24 de diciembre de 2018**, la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del citado empleo en la cual la aspirante ocupó la segunda (2) posición; acto administrativo que fue publicado el día 4 de enero de 2019 y que adquirió firmeza el 15 de enero del mismo año.

La señora **DIANA MILENA MEJÍA CABEZA** interpuso Acción de Tutela, que por competencia correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, con radicado número 2020-00144; Despacho Judicial, que mediante Sentencia del 6 de octubre de 2020, notificada a la CNSC el mismo día, dispuso:

**“PRIMERO: DECLÁRASE IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por la **señora DIANA MILENA MEJÍA CABEZA** contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA - y otros**, por las razones expuestas.”

La señora **DIANA MILENA MEJÍA CABEZA**, impugnó el fallo, y el Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia del 26 de noviembre de 2020, que fue notificada a la CNSC el 30 del mismo mes y año resolvió:

**“Primero. Revocar** la Sentencia del 06/10/2020, proferida por el señor Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, Santander, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. En su lugar:

**Segundo. Amparar** los derechos al mérito, debido proceso y acceso al empleo público de la señora **DIANA MILENA MEJÍA CABEZA**, con cédula de ciudadanía No. 63.498.237 y para tal efecto:

**Tercero. Ordenar** a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, y al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA:

**1. A la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, y al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA que, dentro del marco de sus competencias y dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencias de los empleos vacantes no convocados cargo Instructor con eje temático “servicio de alojamiento”, especialmente el identificado con IDP7351, surgido con posterioridad a la convocatoria 436/2017.**

**2. Una vez efectuado lo anterior, y se verifique que se trata de una vacante igual o equivalente al empleo denominado Instructor, código 3010 G en “servicio de alojamiento”, OPEC 60069, para el cual la accionante concursó; se ordena al SENA que dentro de los cinco (5) días siguientes realice el nombramiento en periodo de prueba de la señora DIANA MILENA MEJÍA CABEZA, con cédula de**

*“Por el cual se da cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER., dentro de la acción de tutela número 2020-00144-01, instaurada por la señora DIANA MILENA MEJÍA CABEZA, en el marco de la Convocatoria no. 436 de 2017 - SENA”*

*ciudadanía No.63.498.237 como integrante del primer lugar de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC 20182120190725 DEL 24.12.2018, para lo cual, debe tener en cuenta que el vencimiento de la misma se generará el 24 de enero de 2021, por lo que amerita que para el cumplimiento de la presente orden elimine cualquier barrera administrativa que demore su cumplimiento.” (Sic)*

Por lo expuesto, en cumplimiento al fallo de tutela, a través del Director de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, se efectuará el estudio técnico de equivalencias de los empleos vacantes no convocados cargo Instructor con eje temático “servicio de alojamiento”, especialmente el identificado con IDP7351, surgido con posterioridad a la convocatoria 436/2017.

En consecuencia, si al verificar se trata de una vacante igual o equivalente al empleo denominado Instructor, Código 3010 Grado 1 en “servicio de alojamiento”, OPEC 60069, para el cual la accionante concursó; el SENA deberá proceder a solicitar ante la CNSC el uso de Lista de Elegibles y una vez lo obtenga, proceder con los trámites correspondientes para el nombramiento en período de prueba de la señora **DIANA MILENA MEJÍA CABEZA** conforme a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de la decisión judicial.

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional<sup>1</sup>, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

*“(…) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)”.*

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

De lo anterior, se informará a la accionante, a través de mensaje a la dirección electrónica registrada con la inscripción: [dmmejia@sena.edu.co](mailto:dmmejia@sena.edu.co).

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - Cumplir** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Santander, dentro de la Acción de Tutela número 2020-00144-01, de tutelar los derechos fundamentales reclamados por la señora **DIANA MILENA MEJÍA CABEZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.498.237, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente Auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar**, a través del Director de Administración de Carrera Administrativa de esta Comisión Nacional, realice el estudio de equivalencias de los empleos vacantes no convocados del cargo Instructor del Área Temática “Servicio de Alojamiento”, especialmente el identificado con IDP7351, surgido con posterioridad a la Convocatoria 436/2017, como lo prevé el numeral tercero de la parte resolutive del fallo de tutela.

**PARÁGRAFO:** Si verificado lo anterior, se trata de una vacante igual o equivalente al empleo denominado Instructor, Código 3010 Grado 1 del Área Temática SERVICIO DE ALOJAMIENTO, OPEC 60069, para el cual la accionante concursó, el SENA deberá proceder a solicitar ante la CNSC el uso de Lista de Elegibles y una vez lo obtenga, proceder con los trámites correspondientes para el nombramiento en período de prueba, conforme a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de la decisión judicial.

**ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar** el presente acto administrativo al Director de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, **WILSON MONROY MORA**, al correo institucional [wmonroy@cncs.gov.co](mailto:wmonroy@cncs.gov.co), para ejecutar la orden impartida por el Juez, según lo dispuesto en este acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar** la presente decisión al **Tribunal Administrativo de Santander**, en la dirección electrónica: [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar** la presente decisión a la señora **DIANA MILENA MEJÍA CABEZA** a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: [dmmejia@sena.edu.co](mailto:dmmejia@sena.edu.co).

<sup>1</sup> Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 200, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

*“Por el cual se da cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER., dentro de la acción de tutela número 2020-00144-01, instaurada por la señora DIANA MILENA MEJÍA CABEZA, en el marco de la Convocatoria no. 436 de 2017 - SENA”*

---

**ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar** el presente acto administrativo al doctor **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA**, Director General del SENA o quien haga sus veces, al correo [carlos.estrada@sena.edu.co](mailto:carlos.estrada@sena.edu.co) y [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co) y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos: [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [jablancob@sena.edu.co](mailto:jablancob@sena.edu.co).

**ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO OCTAVO. -** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación y contra el mismo no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., 04 de diciembre de 2020



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**

Elaboró: Yeberlin Cardozo G.  
Revisó: Miguel Ardila / Clara P.